



## BOLETIN DEL CLERO

DEL

## OBISPADO DE LEON.

GOBIERNO ECLESIASTICO DEL OBISPADO DE LEON

SEDE VACANTE.

CIRCULAR NÚM. 4.

Habiendo acudido á Su Santidad por medio de reverente súplica á fin de que se dignase prorogar por otro año la gracia concedida por el Rescripto de 6 de Febrero de 1871, publicado en el núm.º 2 de este BOLETIN ECLESIASTICO del mismo año; el bondadoso Pontífice de nuevo ha oido benignamente nuestras preces en la siguiente autorizacion Apostólica.

*Die 19 Februarii 1872.*

*Ssmus Dñus Noster, audita relatione infrascripti Secretarii S. Congregationis Concilii suprascriptis Vicarii Capitularis Legionen oratoris precibus annuens petita facultatis prorogationem per alium annum tantum servata forma præcedentis rescripti eidem Vicario Capitulari oratori benigne impertitus est.*

En virtud del anterior Rescripto queda prorogada por otro año á contar desde la fecha la dispensa de la obligacion que tienen los Párrocos, Ecónomos y demás encargados de la cura de almas de aplicar la misa parroquial *pro populo* en las fiestas suprimidas. Leon 15 de Marzo de 1872.—Lic. SEGUNDO VALPUESTA.

## ALOCUCION DE SU SANTIDAD

### Á LOS PÁRROCOS DE ROMA.

---

El día 4 del actual recibió el Papa en audiencia particular á los Párrocos de Roma. El de la Iglesia de los Santos Apóstoles leyó, en nombre de todos, un bello mensaje, al cual contestó Pío IX con una alocucion que la *Voce della Verità* resume en estos términos:

«Con júbilo he escuchado lo que en su nombre y en el de todos sus colegas acaba de decir el Cura de los Santos Apóstoles: los pastores, como él ha dicho, fueron inducidos por la voz del Angel á ir á Bethleem y ver lo que allí habia pasado, y encontraron al Niño-Jesús, á su Madre y á San José en gran abandono y pobreza.

» Vosotros tambien, hijos míos, habeis venido á verme en estos hermosos dias. En cuanto á la gruta y al abandono y pobreza exterior al Niño-Dios, no puedo, en verdad, serle comparado; porque aunque estoy aquí encerrado, lo estoy con alguna comodidad. Pero vosotros habeis venido á venerar en mi persona el Niño-Jesús, de quien soy Vicario. Ved cómo Dios, en su providencia, sabe disponer la vida de los que ama, segun lo hizo por María y San José. Ni siempre en la alegría, ni siempre en la tristeza: un dia un momento de consuelo, y despues otro dia otro momento de tribulacion.

» Por eso tenemos paciencia en la adversidad de los dias presentes, en esta época en que, como decis, vais ejerciendo con lágrimas en los ojos vuestro ministerio, hasta que llegue el dia que, pobres mortales, ignoramos, en que Dios use de su misericordia. Tened, pues, paciencia, mis queridos hijos; yo sé que necesitais mucha. Insistid en la enseñanza de la doctrina cristiana. Las escuelas que abris son una gran cosa, y estoy muy contento por los frutos que producirán, porque los niños podrán aprender en ellas las máximas de la Religion y de las buenas costumbres.

» Ahora, os bendigo de todo corazon á vosotros, á vuestros feligreses, y bendigo vuestros trabajos y vuestro celo, para que continúeis cumpliendo dignamente vuestro santo ministerio.

*Benedictio Dei, etc.»*

---

## ANUNCIO.

Han llegado de Roma las Dispensas matrimoniales de las listas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> que contienen las embancadas hasta el día 15 de Febrero último, excepto la señalada con el núm. 17 de la lista 1.<sup>a</sup>, y las de los números 16 y 19, de la lista 2.<sup>a</sup> Leon 15 de Marzo de 1872. = Dr. Gavino Zuñeda, Secretario.

---

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

---

No obstante la real orden circular de este ministerio, fecha 16 de Julio último, en la que se prevenia el modo de proceder con los cadáveres de los que mueren fuera de la comunión católica, viene observándose que al tratar de darle el debido cumplimiento en la práctica, ha ofrecido dificultades ó inconvenientes mas ó menos justificados por parte de la autoridad religiosa. Teniendo esto presente, y deseando el Gobierno de S. M. que se guarde incólume el principio de libertad de cultos, plenamente garantizado por la Constitución de la monarquía, así para los españoles como para los extranjeros; aspirando por otra parte á evitar en cuanto sea posible los conflictos y contestaciones que frecuentemente ocurren entre los delegados de la autoridad civil y la eclesiástica; S. M. el rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> De conformidad con el espíritu y disposiciones consignadas en la ley de 29 de Abril de 1855, en todas las poblaciones donde no hubiese cementerio destinado á inhumar los restos de los que mueren perteneciendo á religion distinta de la católica, se ampliarán los existentes, tomando la parte del terreno contiguo que se considere necesario para el objeto. La parte ampliada se rodeará de un muro ó cerca como lo demás del cementerio y el acceso á la misma se verificará por una puerta especial independiente de este, por la cual entrarán los cadáveres que allí deban inhumarse y las personas que los acompañen.

2.<sup>a</sup> Los ayuntamientos y asociaciones religiosas distintas de la católica que, contando con recursos suficientes, deseen construir cementerios especiales para el objeto indicado, podrán verificarlo desde luego, sujetándose á lo que relativamente á higiene pública

y policía sanitaria previenen las disposiciones vigentes, é instruyéndose los expedientes oportunos en la forma que estas determinan.

3.<sup>a</sup> La adquisición por los ayuntamientos del terreno de que se trata para la construcción de un nuevo cementerio ó ampliación del antiguo, así como las obras que en ambos casos sean necesarias, se declararán de utilidad pública y expropiable aquel por lo tanto conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución y demás preceptos legales vigentes.

4.<sup>a</sup> Los ayuntamientos respectivos incluirán en sus presupuestos las partidas correspondientes á los gastos que la ejecución de las citadas obras originen.

5.<sup>a</sup> y última. Cualquier duda que pueda ocurrir en la inteligencia y para el cumplimiento de esta real orden, se consultará inmediatamente á este ministerio para la resolución que corresponda.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1872. —Sagasta. —Señor gobernador de la provincia de...

---

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga por seis meses el término señalado en el art. 1.<sup>o</sup> del real decreto de 12 de 1871 para presentar ante los jefes económicos de las provincias las solicitudes documentadas sobre declaración de las excepciones contenidas en las leyes de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, respecto á los bienes de capellanías familiares ó de sangre y memorias piadosas.

Dado en palacio á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y dos. —Amadeo. —El ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

---

En la librería de MANUEL GONZALEZ REDONDO, plazuela de Regla número 1.<sup>o</sup>, hay un abundante surtido de CERA perfectamente elaborada y bruñida á precios ventajosos.